

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00923/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**; y,

RESULTANDO

1. El **diez de enero de dos mil veintidós**, la persona recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, una solicitud de información pública con número de folio **17207772200027**, a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“solicito que me indiquen los delitos que han tenido mayor auge en los últimos 5 años, la información se requiere con estadísticas y datos duros.

Asimismo, quiero que me digan la cantidad de efectivos con los que cuentan para combatir dichos problemas, en dónde se encuentran ubicados, los nombres de cada uno de ellos, el puesto que tienen, los resultados que se han obtenido de las acciones realizadas para combatir dichos problemas.” (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. El **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. El **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, mediante sistema electrónico, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en materia del presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, la persona promovente a través del Sistema Electrónico, presentó un recurso de revisión en

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

contra de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/004732/2022-IX**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“inconformidad con la respuesta.” (sic)

5. En fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00923/2022-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/006012/2022-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/268/11/2022**, del **diecisiete del mismo mes y la misma anualidad en cita**, suscrito por el **licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad en lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos², la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, hoy día la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificada a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

“ ...

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.

² **Artículo 9.-** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...

XVI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.”(sic)

En el particular, se actualizó el **cuarto** de los supuestos que anteceden, en ese orden de ideas, el presente recurso de revisión intentado, es procedente.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”(sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

³**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“solicito que me indiquen los delitos que han tenido mayor auge en los últimos 5 años, la información se requiere con estadísticas y datos duros.

Asimismo, quiero que me digan la cantidad de efectivos con los que cuentan para combatir dichos problemas, en dónde se encuentran ubicados, los nombres de cada uno de ellos, el puesto que tienen, los resultados que se han obtenido de las acciones realizadas para combatir dichos problemas.” (sic)

Derivado de ello, el sujeto obligado mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a dicha solicitud de información, el **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, a través de las siguientes documentales:

a) Oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/012/2022**, a través del cual, el licenciado **Adián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, manifestó lo siguiente:

“ ...
En ese contexto en cuanto a los efectivos, la CES cuenta con ... policías preventivos que integran el estado de fuerza nominal; de estos, ... son elementos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública (CES) y ... elementos pertenecen a las corporaciones municipales. De esta misma manera, le informo que en cuanto a su ubicación, nombre y cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracciones IV, V y VI, 3 fracciones IX, XX, 6 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XXVI y XXVII, 87, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, 2 fracciones I, III y V, 3 fracción IX, 6, 11, 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, esta autoridad se encuentra imposibilitada para remitir lo solicitado.
.” (sic)

b) Oficio **CES/CEAISSP/0390-2022**, a través del cual, el licenciado **Dino Rafael Gutiérrez Hernández, Director General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, informó lo siguiente:

“ ...
En el Estado de Morelos se registraron 215 mil 248 delitos del Fuero Común en base a carpetas de investigación tomados como fuente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; los delitos que se presentaron con mayor incidencia en los últimos 5 años fueron: Violencia Familiar, Amenazas, Robo de Vehículo Automotor,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lesiones Culposas, Daño a la Propiedad, Robo a Negocio, Robo a Casa Habitación, Fraude, Robo de Autopartes y Despojo.

Al respecto me permito informar que ha sido remitida vía electrónica al correo udipcesmor@morelos.gob.mx dicha información.” (sic)

c) Una foja en la que se desagrega la información de los delitos que presentaron mayor incidencia durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

d) Una foja en la cual se lee lo siguiente:

“...

*Como parte de las acciones realizadas para contrarrestar el tráfico y portación de armas de fuego, se lograron asegurar **1 mil 170 armas**, que mayormente se utilizan para cometer delitos de alto impacto.*

*Para contrarrestar el delito de robo de vehículo, de acuerdo a las acciones realizadas se ha logrado la recuperación de **3 mil 186 vehículos automotores con reporte de robos**; así como el aseguramiento de **3 mil 280** vehículo automotores por diferentes hechos.*

.” (sic)

Como resultado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente promovió el recurso de revisión; derivado de ello, el **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/006012/2022-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/268/11/2022**, del **diecisiete del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través del cual, el **licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, manifestó:

*“..., se informa que debido a la rotación y atención de necesidades no es posible establecer una ubicación, de la misma manera en cuanto a las solicitudes de nombre y cargo de cada uno de estos elementos, se informó en el oficio antes mencionado que dicha información no puede remitirse, ya que la misma se considera sensible, pues en el caso concreto la información que se solicita encuadra dentro de los supuestos jurídicos de excepción al derecho al acceso a la información pública,... **es considerada un riesgo real actual e inminente a la seguridad de los servidores públicos**, por lo que el riesgo y los daños serían mayor al interés público afectando el derecho humano a la vida, siendo esto más grande el perjuicio que el beneficio que provocaría la divulgación de la información solicitada.*

...” (sic)

A dicho oficio se anexó las siguientes documentales:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/006/2022**, del diecisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado **Adrián García Sánchez**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, dirigido al licenciado **Dino Rafael Gutiérrez Hernández**, Director General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

b) Oficio **CES/CEAISSP/0390-2022**, del veinticinco de enero de dos mil veintidós, a través del cual, el licenciado **Dino Rafael Gutiérrez Hernández**, Director General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, otorgó respuesta primigenia a la solicitud de información.

c) Una foja tamaño carta, útil por ambas de sus caras, en la que se desagrega la información de los delitos que presentaron mayor incidencia durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; así como también se da cuenta de los resultados obtenidos de las acciones realizadas para combatir dichas incidencias o delitos.

d) Oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/012/2022**, a través del cual, el licenciado **Adrián García Sánchez**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

Así pues, de un análisis a la información proporcionada por parte de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de lo siguiente:

1. Por lo que respecta a: “solicito que me indiquen los delitos que han tenido mayor auge en los últimos 5 años, la información se requiere con estadísticas y datos duros...”(sic); el **Director General de Centro Estatal de Análisis de Información Sobre Seguridad Pública**, precisó que los delitos que se presentaron con mayor incidencia en los últimos cinco años en el Estado de Morelos, fueron: **Violencia Familiar, Amenazas, Robo de Vehículo Automotor, Lesiones Culposas, Daño a la Propiedad, Robo a Negocio, Robo a Casa Habitación, Fraude, Robo de Autopartes y Despojo**; así mismo, informó de un total de 215, 248 registros de delitos del fuero común tomados como fuente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que fueron desagregados por tipo de delito y año en el que fue registrado, considerando desde el año dos mil diecisiete al año dos mil veintiuno.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

2. Por cuanto a: “..., quiero que me digan la cantidad de efectivos con los que cuentan para combatir dichos problemas...”(sic); el sujeto aquí obligado, informó sobre el número de los efectivos y/o policías preventivos que integran el estado de fuerza nominal, dividiendo los mismos en elementos adscritos a la misma Comisión Estatal de Seguridad Pública y el número de elementos que pertenecen a las corporaciones municipales.

3. Por lo que refiere a: “..., en donde se encuentran ubicados, los nombres de cada uno de ellos, el puesto que tienen...”(sic); el sujeto obligado, precisó que no es posible establecer una ubicación de los efectivos y/o policías preventivos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en razón de la rotación y atención de necesidades que cada uno de los elementos tengan dentro de su rutina.

Así mismo, por cuanto al nombre y puesto de cada uno de los efectivos, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, refirió estar imposibilitada para entregar la información aquí requerida, al ser confidencial y reservada, de ello, de un análisis realizado por este Instituto, por principio, se advierte que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en sus artículos 84 y 87, no es susceptible de ser clasificada ni como confidencial ni reservada, ello en virtud de que la información requerida, se refiere al **nombre de servidores públicos**, es decir, se trata de información que constituye una obligación de transparencia; así mismo, que dicha información no obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría, ni las relativas a la recaudación, ni obstruya la prevención o persecución de delitos; tampoco se desprende que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de proceso deliberativo alguno, ni obstruya procedimientos para fincar responsabilidad; así como tampoco se desprende que la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, o bien, que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Además, no debe perderse de vista que el artículo 51 fracción VII de la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales; ...” (sic)

En ese sentido, se tiene que el nombre de servidores públicos es una obligación de transparencia, por lo que no procedería su clasificación.

No obstante a todo lo anterior, no debe perderse lo previsto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de su criterio 06/09, el cual se atrae por analogía, mismo que es del tenor siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción puede considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

****El énfasis es nuestro.***

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

en sus diferentes manifestaciones, por lo que, respecto de dichos servidores públicos si procede la clasificación de la información.

En ese sentido, se tiene que la información requerida, a decir del **nombre y cargo de cada uno de los elementos con los que cuenta la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, no puede ser considerada como confidencial ni reservada en su totalidad, siendo únicamente procedente la clasificación del nombre de servidores públicos que cumplan funciones operativas, que para el caso que nos ocupa se actualiza dicho supuesto.

4. Por último, por cuanto a: “... los resultados que se han obtenido de las acciones realizadas para combatir dichos problemas”(sic); el **Director General de Centro Estatal de Análisis de Información Sobre Seguridad Pública**, informó que como parte de las acciones realizadas combatir los delitos de mayor auge dentro del Estado de Morelos, se han logrado asegurar más de **1, 170 armas**, mismas que en su mayoría fueron utilizadas para cometer delitos de alto impacto; así mismo, para contrarrestar el delito de robo de vehículo, se lograron recuperar **3,186 vehículos automotores**, mismos que presentaban reporte de robo, y se aseguraron otros **3,280 vehículos automotores**, por distintos hechos.

En suma, por lo aquí expuesto se advierte que la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, garantiza el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Entonces, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

⁴**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos precedentes. En mérito de lo anterior, el **diecinueve del mismo mes y la misma anualidad en cita**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

En tal tesitura, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, para lo cual deberá proporcionarse al recurrente, el oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/268/11/2022**, del **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, signado por el licenciado **Adrián García Sánchez**, entonces Titular de la **Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/6012/2022-XI**, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Remítase a la persona recurrente, el oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/268/11/2022**, del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, signado por el licenciado **Adrián García Sánchez**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/6012/2022-XI**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00923/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hoy día Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

